



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20201700023555 DEL 11-02-2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, y las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto No. 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución No. CNSC - 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación del Departamento de La Guajira, mediante radicado Nro. 20196000780292 del 22 de agosto de 2019, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40914718.

Para efectos de adelantar el trámite de anotación de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad aportó los documentos con los requisitos previstos en la Circular 003 de 2016, a fin de dar trámite a la solicitud.

Al cumplirse todos los presupuestos para efectuar el trámite y luego de realizar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución No. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Negar la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública relacionada a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Departamento de la Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

No.	Nombre	Identificación	Empleo	Tipo de Anotación
1	Diana Stella Smith Álvarez	40914718	Técnico, Código 401, grado 04	Actualización por Incorporación
			Técnico Operativo, Código 314, Grado 04	Ajuste de Nomenclatura

(…)”

Consecutivamente, a la expedición del citado acto administrativo, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la notificación del mismo, indicando que procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo que se surtió de la siguiente manera:

La enunciada resolución fue notificada por aviso el día 13 de diciembre de 2019, a la señora **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ**, es decir que los términos para interponer el recurso iniciaron el día 16 de diciembre de 2019 y vencían el día 30 de diciembre del mismo año.

Realizado el trámite de notificación y en ejercicio del derecho de contradicción, la servidora pública **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ**, encontrándose en el término legal procedió a la presentación del respectivo recurso de reposición a través de correo electrónico del 30 de diciembre de 2019, al cual le fue asignado el radicado Nro. 20196001228682 del día 31 de diciembre de 2019.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019"

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Énfasis nuestro)

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

*"(...) **ARTÍCULO 8.** En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...)"*

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público, en tanto que la *"decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que **niegue la inscripción** o la **actualización** en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo", según lo previsto por la norma en cita: "(...) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código. (...)"*

En ese orden de ideas, es competente la Comisión Nacional del Servicio Civil, para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto, contra la decisión que niega la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, por haber sido ésta emanada de ella, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos

¹ Ley 909 de 2004, artículo 11, "En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;"

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019”

administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

III. CONSIDERACIONES

3.1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Teniendo en cuenta que el acto administrativo se notificó por aviso a la señora **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ** y que encontrándose en el término legal procedió a la presentación del respectivo recurso de reposición, por lo que se establece que el mismo fue instaurado dentro del término regulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, al analizar los otros requisitos consagrados en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias necesarias para avocar conocimiento de este.

Una vez verificado que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y de forma, se procede a la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente y a efectuar el pronunciamiento respectivo:

3.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el recurrente, en los siguientes términos:

Revisado el recurso de reposición instaurado se observa que las razones por las cuales solicita la revocatoria de la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019 y consecuencialmente ordenar las actualizaciones negadas, se fundamenta en los argumentos que se resumen a continuación:

Inicia el recurso enunciando los siguientes hechos:

“(...) 3. Que, en virtud de procesos de reestructuración administrativa, el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 5005, grado 08, que venía ocupando como empleada de carrera fue suprimido.

4. Que dentro del ajuste a la planta de personal, la Gobernación de la Guajira, creó nuevos empleos, por lo que en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, respetando el mejor derecho de los empleados escalafonados en los términos del ordenamiento jurídico, en el año 1999 fui reincorporada automáticamente al empleo de Técnico, código 401, grado 04 por cumplir los requisitos legales, conservando mis derechos de carrera.

9. Que la negativa se fundamentó al considerar que la incorporación no se ajustó a un empleo equivalente, teniendo como elementos para su determinación el nivel del empleo, funciones, requisitos de experiencia, estudios iguales o similares y asignación salarial igual o superior, conforme a lo establecido en el Decreto 1173 de 29 de junio de 1999, vigente a la fecha en que fue realizada la incorporación al cargo de Técnico, código 401, grado 04.

10. Que la decisión adoptada no se ajusta a los parámetros fácticos y legales surtidos en el proceso de mi incorporación a la nueva planta de personal adoptada, por lo que carece de sustento jurídico la negativa de actualizar el Registro Público de Carrera en mi caso concreto.

11. Que el Decreto 1173 de 29 de junio de 1999, invocado como fundamento de la negativa no exige para establecer la equivalencia de los empleos, que éstos pertenezcan al mismo nivel, como se afirma en el acto administrativo objeto de reparos.

12. Que la Resolución No. CNSC-20191700115915 DEL 20-11-2019 expedida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, realiza un comparativo generalizado entre el empleo suprimido y el creado con relación a las funciones, requisitos de experiencia, estudios y asignación salarial, para concluir la no equivalencia de los empleos, lo cual dista de la situación fáctica del empleo que venía ocupando con el que fui reincorporada automáticamente por la Gobernación de la Guajira.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019"

13. *Que en el manual de funciones y requisitos existe un número plural de funciones que son similares entre el antiguo empleo y el nuevo, que no pueden ser desconocidos, ya que cumple la exigencia normativa de ser funciones similares, como se demostrará más adelante, consideración que fue tomada en cuenta por la Gobernación para su incorporación.*

14. *Que la exigencia de estudios similares se cumplió en el proceso de incorporación realizado por la Administración Departamental, ya que para ambos empleos se exige entre otros, ostentar el diploma de bachiller, cuya modalidad se cumplió por la suscrita.*

15. *Que la asignación salarial del nuevo empleo cumple una de las condiciones signadas en el Decreto 1173 de 29 de junio de 1999 al ser superior, pues por mandato Constitucional y Legal no puede existir desmejora en las condiciones laborales para el empleado con el proceso de incorporación y si bien no se estima la fecha de percepción del salario de cada uno de los empleos al hacer su comparación, ello es intrascendente al presente asunto pues la asignación básica al ser superior cumple el precepto normativo, aspecto que de igual fue tenido en cuenta por la Gobernación para la conservación de mis derechos de carrera. (...)"*

El recurso se dirige a establecer que a la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ, le asiste el derecho a ser reincorporada con ocasión de la supresión del cargo del que era titular, puesto que contaba con los requisitos contemplados en la nueva planta de personal para el empleo de Técnico, Código 401, Grado 04, y que, con el acto administrativo recurrido se desconocen los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, en cuanto al derecho preferencial de salvaguardar las garantías de quienes ostentan derechos de carrera, en los siguientes términos:

"(...) Así las cosas, la incorporación automática operada en mi caso se dio por ajustes institucionales que dio lugar a la supresión del empleo que venía ocupando y frente al cual me encontraba inscrita en el escalafón de carrera, lo cual fue debidamente acreditado por la Gobernación de la Guajira con el acta de posesión y el Decreto en el cual consta el trámite de incorporación, de lo cual se me brindó información por la administración en forma verbal, pero que si en gracia de discusión se hubiese omitido algún documento legal, ello no es óbice para la no actualización del Registro Público de Carrera, ya que ha podido decretarse la práctica de pruebas y solicitar se acrediten las que hubieren podido ser requeridas para trámite, sin que por las hipotéticas omisiones de la entidad pública, puedan verse afectados mis derechos de carrera administrativa, máxime cuando la custodia de cualquier soportes reposa en la entidad empleadora y no en manos de la suscrita.

Cabe resaltar que en la modificación surtida por el artículo 1° del Decreto 1173 de 1999 al artículo 158 del Decreto 1572 de 1998, se suprimió la expresión "...aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico...", eliminando de tajo el requisito exigido frente al mismo nivel, por lo que la justificación para sustentar la negativa en este aspecto carece de asidero jurídico, dado la inexistencia de requisito en tal sentido.

Así las cosas, la incorporación automática operada en mi caso se dio por ajustes institucionales y la negativa fundada en la inobservancia del requisito pertenecer a un mismo nivel jerárquico ya estaba fuera del ordenamiento jurídico colombiano y no me es exigible para la actualización de mi Registro Público.

De acuerdo a lo consignado en el manual de funciones y requisitos, el empleo de Técnico tiene enlistadas 10 funciones, de las cuales se han excluido para el análisis las correspondientes los numerales 9 y 10 por corresponder a funciones genéricas que se asignan a todos los empleos, de manera que de las 7 que restan para el ejercicio de empleo de técnico, se encontró perfecta semejanza en 6 de ellas, cumpliendo la condición de ejercer funciones similares entre el anterior y el nuevo empleo. Se evidencia de todo lo expuesto, que la generalización realizada para establecer diferenciación entre uno y otro empleo no se ajusta a la realidad y por el contrario queda demostrado que las funciones de ambos empleos guardan correlación y se asemejan.

En este punto, tenemos que las exigencias de estudio entre el cargo suprimido y el creado son igualmente similares,

Se evidencia de todo lo expuesto, que la generalización realizada para establecer diferenciación entre uno y otro empleo no se ajusta a la realidad y por el contrario queda demostrado que el requisito de estudio es similar en ambos empleos, guardan correlación y se asemejan. Diferente sería como puede ocurrir en los niveles profesionales, donde los perfiles académicos distan en muchas oportunidades los unos de los otros, como cuando se puede requerir una formación de pregrado como médico para un cargo y otro exige ser abogado, de modo que no puede invocarse semejanza alguna.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019"

Es objeto de reparo se pretenda argumentar que no existe equivalencia en relación a la experiencia, pues en el empleo de secretaria las funciones tienen gran relación con las exigidas para el ejercicio del empleo de técnico, de manera que el requisito mínimo de los 18 meses está más que superado por la suscita y dista de la realidad pretender argüir que no se cumple este requisito por el hecho que el cargo de secretaria exige 12 meses, mientras que el de técnico 18 meses, ya que lo cierto es que la exigencia normativa indica es que al momento del nombramiento, se cuente con el mínimo acreditado para el nuevo cargo, requisito este que se encontró cumplido con suficiencia al momento de mi incorporación a la nueva planta de personal.

Se señala que la asignación básica del empleo de técnico es superior a la de secretaria, para fundamentar que la superioridad del primero marca la improcedencia jurídica para que opere la incorporación automática realizada en mi favor, lo cual carece de asidero legal, ya que contrario a lo expresado, lo que exige el texto del artículo 1 del Decreto 1173 de 1999, es que la remuneración del nuevo empleo no puede ser inferior, dicho de otra manera, la remuneración del nuevo empleo debe ser superior a la del anterior, supuesto normativo que se cumple en el presente asunto. (...)"

Así las cosas, concluye la recurrente con las siguientes pretensiones:

"(...) 1) Declarar que se cumplen las condiciones de equivalencia entre el empleo de secretaria con el de técnico, conforme a las precisiones realizadas en la sustentación del presente recurso.

2) En consecuencia, Reponer la Resolución No. CNSC-20191700115915 DEL 20-11-2019 expedida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, revocando la negativa de actualizar el Registro Público de Carrera Administrativa a nombre de la suscrita.

3) En su lugar, se proceda a hacer la novedad de Actualización del Registro Público de Carrera Administrativa correspondiente a la suscrita. (...)"

La recurrente, para sustentar las pretensiones, aportó lo siguiente:

1. Solicita se tengan como pruebas los documentos aportados para el proceso.
2. Los argumentos obrantes en el Recurso interpuesto.
3. Guía del correo de mensajería de 472 donde consta la fecha de recibido del acto administrativo

3.3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En consecuencia, planteados los argumentos de la recurrente, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer su estudio en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, en el mismo orden en el que fueron resumidos en el acápite anterior, a saber:

3.3.1. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

En primer término, es preciso aclarar a la recurrente que para efectos de realizar una incorporación de un servidor público con derechos de carrera, producto de la modificación de la planta de personal de la entidad, que culminó con la supresión del empleo en el cual el servidor ostenta derechos de carrera, la entidad debe considerar no solo lo establecido por la Ley 443 de 1998, sino que también debió dar aplicación a las normas que sobre empleo equivalente, se encontraban vigentes, que para el caso de la incorporación que nos ocupa era el Decreto No. 1173 del 1999.

Esta situación normativa fue tenida en cuenta en conjunto en el acto administrativo recurrido, con el fin de no efectuar una anotación irregular en el Registro Público de Carrera Administrativa, por no acatamiento de las normas de carrera administrativa.

Es así que el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, vigente para la época de los hechos, determina:

"(...) Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. (...)"

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019”

La norma en cita, debe ser analizada en contexto, puesto que su contenido indica que como consecuencia de la supresión de un empleo por modificación de la planta de una entidad, la Ley prevé que quien tenga derechos en un empleo de carrera y el mismo sea suprimido, se le garantizará dicho derecho a través de una de dos posibles opciones: la incorporación en un empleo equivalente dentro de la nueva planta, o si no existiere este o así lo decidiera el servidor, la indemnización en los términos establecidos por la Ley.

Es claro que todo proceso de modernización de una entidad, o la supresión de un empleo, se sustenta en razones calificadas como necesidades del servicio que se presta, y ello se soporta en el respectivo estudio técnico que para el efecto debe realizar, a través de los procedimientos que establece la Ley, pues dicha calificación no es discrecional y no puede ser improvisada.

Pero además, es claro que la necesidad del servicio de la que se habla, no es argumento válido para respaldar la omisión respecto de la aplicación de las normas de carrera que se evidencia en este caso, cuando la entidad prescinde del concepto de empleo equivalente al realizar las diferentes incorporaciones al servidor con derechos de carrera en empleos con requisitos diferentes a los del cargo en el cual los ostenta, con lo que además se presenta una incorporación irregular, esto es, sin la observancia de los principios que rigen la carrera administrativa, como son el mérito, la igualdad y la objetividad, pues no se puede obviar el contenido del artículo 125 superior, que determina que tanto el ingreso como la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa se deben soportar a través de procesos que los garanticen.

Es indiscutible, que el legislador estima posible la modernización del Estado a través de procesos como las reestructuraciones y/o ajustes de planta, lo cual consagra en múltiples disposiciones, pero también es innegable que dichos procesos se encuentran reglados y no atienden a la discrecionalidad de la entidad.

Así, la naturaleza declarativa del Registro Público de Carrera Administrativa, implica que las anotaciones dispuestas en él, corresponden de manera exclusiva a hechos ocurridos de manera previa en un concurso de méritos o posteriormente durante la vinculación del servidor público con la administración, siendo en consecuencia efecto de estos, con apego a las normas de carrera que regulan la materia.

En tal virtud, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuando en desarrollo de su competencia y de las funciones específicas establecidas en la Ley, efectuó su pronunciamiento, resaltando el principio del mérito que envuelve la carrera administrativa y negando la solicitud de actualización por incorporación, con fundamento en los motivos expuestos en el acto administrativo impugnado, lo cual a su vez tienen asidero en lo dispuesto en la Ley 443 del 11 de junio de 1998, vigente para la época de la primera movilidad objeto de estudio y que determinó la no actualización del Registro Público, la cual señala:

*“(...) **Artículo 1. Definición.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.*

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito (...)

*“**Artículo 39. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo**². Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.*

Para la incorporación de que trata este Artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden: (...)

1.1. En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas. (...)

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el

² Declarado exequible por la Corte Constitucional, con la Sentencia 370 de 1999.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019”

desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En ese mismo contexto la Ley 443 de 1998, determina:

“Artículo 1. Definición. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, la entidad estando vigente la norma descrita en este apartado, para proteger los derechos de carrera administrativa y laborales de la servidora, a quien se le suprimió el empleo, debió incorporarla bajo las reglas del mencionado Decreto, es decir en empleos equivalentes, solo así serían actualizables las anotaciones en el Registro Público de Carrera de la servidora.

3.3.2. SOBRE EL ANÁLISIS COMPARATIVO REALIZADO POR LA RECURRENTE FRENTE A LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO DE EQUIVALENCIA

Como se indicó en el numeral anterior, la entidad debió tener en cuenta el concepto técnico de equivalencia del Decreto Nro. 1173 de 1999, de manera integral entre los elementos que lo componen, es decir funciones, requisitos de estudio y experiencia, y asignación básica, en ese contexto en el análisis de los empleos de *Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08 y Técnico, Código 401, Grado 04*, se observa que aunque la *asignación básica* no es inferior, existen diferencias sustanciales entre las *funciones*, los *requisitos académicos* y los *requisitos de experiencia* de cada uno de los empleos, por lo que no cumple con la equivalencia regulada en la citada norma, la cual señala: **“Artículo 1. Modificar el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998, el cual quedará así: Artículo 158. Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tienen funciones iguales o similares, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y de experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquél no sea inferior a la de éste.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es preciso indicar que contrario a lo expuesto por la recurrente, entre los empleos objeto de estudio, no existe igualdad ni similitud entre las funciones en el entendido que el empleo de *Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08*, comprende funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, como es control de agenda, manejo de archivo, manejo de información del despacho; en tanto que en el empleo de *Técnico, Código 401, Grado 04*, las funciones están encaminadas al desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, aplicar diferentes mecanismos y herramientas para el mejoramiento de los sistemas de gestión de la entidad, apoyar el proceso de estadística e información de la administración, recogiendo clasificando y analizando la información respectiva.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la recurrente hace referencia frente a **“(...) Que el Decreto 1173 de 29 de junio de 1999, invocado como fundamento de la negativa no exige para establecer la equivalencia de los empleos, que éstos pertenezcan al mismo nivel, como se afirma en el acto administrativo objeto de reparos. (...)”**, es preciso indicar que tal como lo define el Decreto 1569 de 1998 la naturaleza general de las funciones se enmarca dentro de los niveles jerárquicos, así los artículos 3 y 4 del citado Decreto indican:

“Artículo 3. De la clasificación de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo.

Artículo 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019”

e). Nivel Técnico. En este nivel están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y la aplicación de tecnologías.

f). Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Es justamente por esa condición descrita en la norma, que esta Comisión además de tener en cuenta el concepto técnico de equivalencia del Decreto Nro. 1173 de 1999, analizó la concordancia de la incorporación de la recurrente con el Decreto 1569 de 1998, identificando que la naturaleza general de las funciones de los empleos objeto de estudio, enmarcan la diferencia sustancial que existe entre los cargos: Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08 y Técnico, Código 401, Grado 04, los cuales corresponden al nivel asistencial y técnico, respectivamente.

Por lo expuesto, esta incorporación no está llamada a generar una actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, dadas las diferencias expresas entre uno y otro empleo que es opuesto a los principios establecidos en materia de carrera administrativa, puesto que no se acogió al concepto de empleo equivalente dispuesto en este caso en el Decreto Nro. 1173 de 1999 y por ende ser opuesta al principio del mérito establecido en materia de carrera administrativa al no ser producto de un concurso público de méritos, conforme lo estipula el artículo 125 de la Constitución Política.

Al respecto, en el recurso de reposición, se realiza un análisis de funciones entre los cargos de Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08 y el de Técnico, Código 401, Grado 04, los cuales, pese a que la recurrente pretende subrayar la similitud entre el empleo suprimido y el creado, es posible reiterar que son disimiles, teniendo en cuenta lo siguiente:

La recurrente establece el comparativo inicial en los siguientes términos “(...) **EMPLEO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA SUPRIMIDO:** 1. Revisar, clasificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de competencia de la entidad y la dependencia. De acuerdo con las normas y procedimientos respectivos. **EMPLEO CREADO, SOLICITADA ACTUALIZACION:** 4. Levantar, revisar, actualizar y en general colaborar con la orientación de los procedimientos que se utilicen en la respectiva dependencia para garantizar su efectividad y pertinencia. **SIMIL:** La similitud de la función radica, en que en el empleo de secretaria la funcionaria es quien aplica los procedimientos de la dependencia, por tanto no le es ajeno la orientación y la proposición de las respectivas actualizaciones o hacer el levantamiento de los citados procedimientos. (...)”.

Por lo tanto, es posible identificar que el enfoque de las funciones que la recurrente identifica como similares entre la ejecución de las labores del empleo del nivel asistencial y el del nivel técnico difieren, ya que en el empleo de Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08, la servidora desarrollaba labores propias de clasificación documental y recolección de datos, mientras que en el empleo de Técnico, Código 401, Grado 04, se requiere de una persona que establezca los procedimientos, los revise y actualice constantemente; es decir, labores propias de acuerdo a la naturaleza de las funciones del nivel Técnico.

Posteriormente, analiza las siguientes funciones: “(...) **EMPLEO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA SUPRIMIDO:** 7. Colaborar con el diseño de formas y cuestionarios para la recolección de datos. En la verificación de información y revisión de tabulados y en la obtención de promedios proposiciones sencillas. **EMPLEO CREADO, SOLICITADA ACTUALIZACION:** 5. Elaborar e interpretar informes, cuadros estadísticos y documentos de soporte, que permitan la toma de decisiones para el mejoramiento o ajuste de los programas adelantados por la dependencia respectiva. **SIMIL:** Funciones éstas con gran similitud, ya que, si bien el técnico las interpreta los datos, la secretaria es la que diseña los formato y cuestionarios, para lo cual debe tener la visión de lo que se debe requerir en la interpretación del dato estadístico, demostrando plenas capacidades para el ejercicio puntual de esta función. (...)”.

En los mismos términos, este análisis nos conduce a determinar que las funciones que desarrollaba la servidora en el empleo asistencial, difieren de las labores que llegó a desempeñar en el empleo técnico, dado que de acuerdo al objetivo del primero la servidora debía efectuar la recolección de datos, mientras que en el segundo se ve la necesidad de interpretar datos, informes u otros, que conduzcan a la toma de decisiones dentro de la dependencia respectiva.

Es por ello, que tras haber efectuado nuevamente un análisis frente a las seis funciones que analizó la servidora para argumentar la similitud entre el cargo suprimido y el creado, se identificó que las mismas son diferentes sustancialmente dado que el nivel de responsabilidad es mayor para el nivel técnico que para el del nivel asistencial, limitándose a desempeñar actividades de apoyo o complementarias.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019"

Ahora bien, en lo que refiere a los Requisitos de estudios, si bien la señora SMITH ALVAREZ manifiesta que "(...) La similitud del requisito específico es clara al exigir diploma de bachiller para ambos cargos, ahora bien, la Gobernación de la Guajira al momento de proveer el nuevo empleo validó el cumplimiento de este requisito en la modalidad técnica requerida para el segundo cargo, de modo que no existe la extrema diferencia que quiere enrostrarse al empleo creado frente al suprimido. (...)" es importante mencionar que tal similitud no existe pues de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Ley General de Educación Nro. 115 de 1994, se establece que:

*"(...) ARTICULO 28. **Carácter de la educación media.** La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras.*

***ARTICULO 29. Educación media académica.** La educación media académica permitirá al estudiante, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las humanidades y acceder a la educación superior.*

***ARTICULO 32. Educación media técnica.** La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.*

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia. (...)" Subrayado fuera de texto.

Por tanto, es posible determinar que para el empleo: Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08, el requisito de estudio era "Diploma de Bachiller en una modalidad específica", es decir podría tratarse de un bachiller académico o técnico, mientras que en el empleo de Técnico, Código 401, Grado 04 requiere de "título de formación tecnológica o título de formación técnica profesional o diploma de bachiller en cualquier modalidad técnica", centrándose en formación técnica de cualquier especialidad, con el propósito de enmarcarse en los sectores de la producción y de los servicios, aplicable para el caso.

Seguidamente, frente a los requisitos de experiencia es notorio, que para el empleo creado en la planta de personal de la Gobernación de La Guajira, se requieren de seis (6) meses más de experiencia que para el empleo suprimido, esto en términos cuantitativos, dado que para el empleo de Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08 se exige un (1) año de experiencia, mientras que para el empleo Técnico, Código 401, Grado 04 se requiere de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

En razón a lo anterior, cabe señalar que existe una diferencia considerable frente a la experiencia laboral requerida para el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08, pues alude a la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio, mientras que para el cargo del nivel técnico, se requiere experiencia adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo, es decir, al de Técnico, Código 401, Grado 04.

En tal virtud, y pese a las razones expuestas por la recurrente, es necesario precisar que los empleos motivo de análisis no son equivalentes, teniendo en cuenta el concepto técnico del Decreto Nro. 1173 de 1999, de manera integral entre los elementos que lo componen, dados los preceptos expuestos en este apartado, es decir funciones, requisitos de estudio y experiencia, son completamente disimiles entre los empleos: Secretaria Ejecutiva, Código 5005, Grado 08 y Técnico, Código 401, Grado 04; pese a que la asignación básica no es inferior, siendo este el único aspecto que se acoge con el aludido concepto.

3.3.3. SOBRE LAS CALIDADES QUE OSTENTA EL SERVIDOR Y EL ANÁLISIS TÉCNICO DE EQUIVALENCIA

Al respecto, es pertinente aclarar que el estudio de equivalencia que se desarrolla en el acto administrativo recurrido, se efectúa frente al empleo creado en la nueva planta y el empleo en el cual la servidora ostenta derechos de carrera y no frente a las aptitudes, conocimientos o experiencia de la persona para acceder a ser incorporada en un empleo de mayor jerarquía dentro de la nueva planta, conforme lo determinan las normas de equivalencia vigentes al momento de las actuaciones, por lo que no son procedentes los argumentos del recurrente.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ contra la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019"

En conclusión, y una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que no existen razones jurídicas, y materiales que permiten, reponer la decisión adoptada mediante la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución Nro. 20191700115915 del 20 de noviembre de 2019 *"Por la cual se resuelve la solicitud de actualización del Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública DIANA STELLA SMITH ALVAREZ"*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por parte de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

Nro.	Nombre	Dirección de Notificación
1	Diana Stella Smith Álvarez	Carrera 20 Nro. 14 C – 66, Riohacha, La Guajira

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, según se indica a continuación:

Nro.	Nombre	Dirección de Notificación
1	Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Gobernación del Departamento de la Guajira	Calle 1 Nro. 6-05 Edificio de la Gobernación de la Guajira, Riohacha, La Guajira

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MONROY MOJA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero
Coordinadora RPCA – DACA

VoBo: Sofia Carolina Alfaro Chamorro
Analista RPCA – DACA

Elaboró: Ingrid Johana Acosta Sabio
Analista RPCA - DACA